

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **245**

Rad. 765203103004-2021-00027-00

Reivindicatorio de dominio

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de cara al auto de inadmisión, se observa que respecto de los yerros ahí advertidos el apoderado del demandante, presenta:

1º Aporta un nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento-Civil del Circuito, en el cual también determina e identifica el asunto para el cual su poderdante lo confiere;

2º Corrige el número de identificación de la demandada; señala como litisconsorte al señor ANDRES HERNANDEZ BOHMER en su calidad de comunero del inmueble objeto del proceso y explica que corresponde a CAÑASOL S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT 815004727-0 el nombre de la entidad con la que debe conformarse el litisconsorcio, acorde con el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad. Aporta copia de la escritura No. 3.930 de octubre 03 de 2003 de la Notaría Sexta de Círculo de Cali, relativa a la constitución de esa sociedad.

3º Indica que la AFP también comunera es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con NIT 800138188-1, y pide que no se tenga en cuenta la resolución de la DIAN y el certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A, pues no son pruebas necesarias en el proceso.

4º Respecto al incumplimiento del juramento estimatorio, manifiesta que lo subsana desistiendo de las pretensiones definidas en los literales tercero y cuarto donde solicita el pago de frutos naturales y civiles, dejando vigentes las pretensiones contenidas en los ordinales primero, segundo y quinto, corrigiendo este último en su orden dado que erradamente fue señalado como cuarto en las pretensiones.

5º Fundamenta la medida cautelar solicitada en el artículo 590 del C.G.P.

6º Aporta copia de la factura del impuesto predial del inmueble en donde consta el avalúo catastral del mismo por la suma de \$302.580.000, al igual que copia de la petición que hizo para la expedición del certificado de avalúo catastral, trámite que dijo es más demorado.

También, aporta las actuaciones surtidas en la querrela policiva presentada por el demandante ante la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona contra el demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS, referida y relacionada en la demanda, cuya copia indica haber recibido en forma posterior.

Entonces se tiene por subsanada la demanda para proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentada, mediante apoderado judicial, por OCTAVIO DE JESUS AMAYA BERMUDEZ contra JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS y NOHORA PIEDAD JIMENEZ AGUILAR y, en consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en la Ley procesal civil, estipulados en los artículos 82, 83, 84 y 368

y ss, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, a efecto de dar aplicación al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispondrá la fijación de la correspondiente caución.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada, mediante apoderado judicial, por OCTAVIO DE JESUS AMAYA BERMUDEZ contra JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS y NOHORA PIEDAD JIMENEZ AGUILAR, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal atendiendo las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 del C.G.P., acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar invocada, la parte actora deberá, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación que del presente reciba, prestar caución por la suma de sesenta millones quinientos dieciséis mil pesos (\$60.516.000) moneda corriente (num. 2° artículo 590 del C.G.P.).

## **N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a52cd987e61e4289cf256971a72d3036ab6f39acbd754ba6a6d23dff77acc1**

Documento generado en 29/04/2021 04:26:30 PM